

**RV: Recurso de reposición contra el auto del 29 de julio de 2021 NS 2020-025**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 4/08/2021 4:47 PM

**Para:** Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (657 KB)

Recurso reposición auto deniega medida cautelar.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Juan Manuel Gonzalez Garavito <jmgonzalez@pgplegal.com>**Enviado:** miércoles, 4 de agosto de 2021 4:44 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Notificaciones Secretaría General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co <hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co>; Carolina Penaloza Pinilla <cpenaloza@procuraduria.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto del 29 de julio de 2021 NS 2020-025**SEÑORES:****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.****MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE****REF: 11001333400420200025000****DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO****DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 DE**

**JULIO DE 2021**

**JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.427.548 de Madrid (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 62.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por este medio interpongo y sustento recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de julio de 2021 por este despacho, mediante el cual se negó la medida de suspensión provisional solicitada, en los términos señalados en el documento anexo.

Asimismo, remito simultáneamente el presente mensaje a los demás sujetos procesales involucrados.

Respetuosamente,

**JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**

C. C. No.: 80.427.548 de Madrid (Cund.)

T. P. No.: 62.209 del C. S. de la J.

**SEÑORES:**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**  
**REF: 11001333400420200025000**  
**DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**  
**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2021**

**JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.427.548 de Madrid (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 62.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por este medio interpongo y sustento recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de julio de 2021 por este despacho, mediante el cual se negó la medida de suspensión provisional solicitada, en los siguientes términos:

#### 1. OPORTUNIDAD

El auto del veintinueve (29) de julio de 2021, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, fue notificado por estado el día treinta (30) de julio de 2021. En atención a lo anterior, los tres días para presentar recurso de reposición deben contabilizarse entre el dos (02) y el cuatro (04) de agosto de la misma anualidad. En consecuencia, el presente escrito se radica oportunamente.

## 2. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante Auto del 29 de julio de 2021, el Despacho resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de la norma demandada, por considerar que una vez realizada la confrontación entre el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, con la norma superior considerada vulnerada (Artículo 344 del Decreto Distrital No. 190 de 2004), no encontró demostrada la violación advertida.

A tal conclusión arribó luego de considerar expresamente lo siguiente:

*“[a] juicio del Despacho, si bien en efecto en el artículo 344 del Decreto 190 de 2004 no contempló de manera expresa los inmuebles de escala vecinal dentro de la obligación de permanencia del uso dotacional, lo cierto es que tal norma tampoco los excluyó. Nótese que allí se contemplaron dentro de dicha obligación los inmuebles que se destinaran en el futuro para uso dotacional o mediante la destinación del suelo hecha el POT, en sus fichas normativas, o que sean incluidos mediante planes de regularización y manejo; dentro de los cuales bien pueden existir establecimientos educativos de escala vecinal.*

*Además, debe resaltarse que, según los artículos 43, 44 y 45 del Plan de Ordenamiento Territorial, los planes maestros de equipamientos constituyen un instrumento de planeamiento de primer nivel que desarrollan y complementan al primero. En ese sentido, no se advierte en principio que, artículo 344 *ibidem* prohíba de manera expresa que la inclusión de inmuebles de escala vecinal en la obligación de permanencia de los usos dotacionales, dentro de los planes maestros de equipamientos u otros instrumentos de planeamiento.”* (Subrayas fuera del texto original)

### 3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

#### 3.1 EL ARTÍCULO 344 DEL DECRETO 190 DE 2004 EXCLUYE LOS INMUEBLES DE ESCALA VECINAL CON USO DOTACIONAL EXISTENTE DENTRO DE LA OBLIGACIÓN DE PERMANENCIA DEL USO DOTACIONAL.

Niega este despacho la medida cautelar solicitada por este extremo procesal tras considerar que la norma acusada no vulnera el artículo 344 del Decreto 180 de 2004, habida cuenta que este NO incluyó ni excluyó los inmuebles de escala vecinal dentro de la obligación de permanencia del uso dotacional. Sin embargo, dicha interpretación no sirve como sustento para negar la evidente contradicción advertida por este extremo procesal, como se explicará en este acápite.

Al analizarse lo consagrado en el artículo 344 del Decreto 190 de 2004, se evidencia de manera específica y taxativa los eventos en los cuales opera la obligación de permanencia en los inmuebles de uso dotacional, en los siguientes términos:

*“1. **Permanencia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo, deben mantener el uso dotacional y quedan comprendidos por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales.(...)”*

De conformidad con el texto citado, el POT dispuso la obligación de mantener la permanencia del uso dotacional en tres eventos, de lo cual se infiere que para todos aquellos casos que no se enmarquen en alguno de los escenarios previstos y desborden lo dispuesto por la norma, no les puede ser exigida tal obligación.

Para mayor precisión, se desglosará a continuación cada uno de los escenarios consagrados en la norma, para evidenciar que en ninguno de ellos se consagró la

posibilidad de extender la obligación de permanencia a los inmuebles de escala vecinal con uso dotacional anterior al POT que tengan un área superior a 2000mts<sup>2</sup> como lo estatuyó el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019.

En primer lugar, el apartado citado consagra como **primer escenario**<sup>1</sup>, que la obligación de permanencia es aplicable para “*los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes*”.

Por lo tanto, para que le sea aplicada la obligación de permanencia a un predio de conformidad con este escenario, deben satisfacerse dos requisitos:

- i. Que el inmueble tenga uso dotacional desde antes de la expedición del POT.
- ii. Que se encuentre ubicado en escala metropolitana, urbana o zonal.

Esto quiere decir, que en este escenario se excluyó la posibilidad de imponer la obligación de permanencia del uso dotacional a los inmuebles que estén ubicados en una escala vecinal y tengan dicho uso previo a la expedición del POT. Una lectura contraria a la señalada estaría desbordando el objeto de la norma citada, pues añadiría requisitos adicionales a los contemplados en esta para imponer la obligación de permanencia en el primer escenario, y en consecuencia estaría no solo invalidando la voluntad dispuesta por este instrumento de planeación sino además modificando una norma urbanística de obligatoria observancia.

El **segundo evento** que consagra la norma dispone que la obligación de permanencia es también aplicable a “*los señalados como institucionales por normas anteriores*”. Bajo este entendido, aquellos inmuebles que por normas previas a la expedición del POT vigente, hayan sido catalogados como institucionales deberán mantener su uso dotacional.

El **tercer escenario** dispuesto por el artículo 344 del Decreto 190 de 2004, consagra textualmente que también estarán sometidos a la obligación de

---

<sup>1</sup> Frente a este escenario es que se advierte la vulneración por parte del parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, de normas de mayor rango en que debía fundarse (Artículo 344 del Decreto 190 de 2004).

permanencia los inmuebles “*que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo*”. Con respecto a dicha afirmación, el expedidor de la norma a diferencia de los dos escenarios anteriores, consagró un escenario futuro en el cual la obligación de permanencia se debe aplicar para los inmuebles que les sea reconocido un uso dotacional mediante:

- i) Norma posterior al POT.
- ii) Destinación del suelo hecha en el POT.
- iii) Planes de Regularización y Manejo.

En este sentido, se concluye que la obligación de permanencia se extiende a todos los inmuebles que por norma posterior al POT o con ocasión a este o a sus planes de regularización y manejo se destinen al uso dotacional, sin importar si están ubicados en escala metropolitana, zonal, urbana o vecinal. En consecuencia, todos los inmuebles que les haya sido conferido un uso dotacional de manera previa a la expedición del POT, no se rigen por lo dispuesto en este apartado, sino por lo señalado en el primer escenario, es decir, que les aplica la obligación de permanencia, sí y solo si, son de escala metropolitana, urbana o zonal.

Para hacer más clara la explicación realizada, se tiene que para dar aplicación a la obligación de permanencia en los inmuebles de uso dotacional el artículo 344 del Decreto 190 de 2004 exige que primero se revise:

- a) Si el uso dotacional fue asignado antes, mediante o después de expedirse el POT. Bajo ese entendido:
  - a. Si el inmueble tiene uso dotacional antes de expedirse el POT solamente se extiende la obligación de permanencia para aquellos que estén en escala metropolitana, zonal y urbana.
  - b. Si el inmueble tiene uso dotacional por virtud del POT, o con ocasión a planes de regularización o manejo, la obligación de permanencia le es exigible sin importar la escala en la que se encuentre.

- c. Si el inmueble tiene uso dotacional con ocasión a una norma posterior a la expedición del POT, al igual que en el literal anterior, la obligación de permanencia le es exigible sin importar la escala en la que se encuentre.
- b) Si el inmueble fue señalado como institucional por normas anteriores a la expedición del POT, le es exigible la obligación de permanencia, sin importar la escala.

Habiendo explicado lo que entraña el artículo 344 del Decreto 190 de 2004, y descendiendo al caso que nos ocupa, no debate este extremo procesal que puedan haber inmuebles con uso dotacional en escala vecinal que deban mantener su uso como indicó el despacho, pero dicha situación no obedece a la escala en la que se encuentre (escenario No.1), sino por haber sido catalogado como institucional, o por habersele otorgado el uso posterior con la expedición del POT, mediante norma posterior al mismo, o con un plan de regularización y manejo (escenario No. 2 y 3). Por tanto, lo que es verdadero objeto de reproche, es que el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, esté imponiendo la obligación de permanencia a ciertos inmuebles por el solo hecho de estar en escala vecinal, en contravía de la exclusión realizada por el POT a los inmuebles con uso existente antes de la expedición del mismo ubicados en escala vecinal.

Para arriban a esta conclusión, es pertinente citar lo que el apartado demandado señala:

*“Artículo 34. Criterios Para La Definición De Las Escalas Urbanísticas Del Equipamiento. Modificado por el art. 2, Decreto Distrital 052 de 2019: Los equipamientos educativos del Distrito Capital deberán adaptarse, construirse y funcionar en alguna de las siguientes escalas: a) vecinal, b) zonal, c) urbana o, d) metropolitana.*

(...)



**Parágrafo 1.** Los equipamientos educativos existentes a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 449 de 2006 que por efecto de la aplicación de los criterios establecidos en el presente artículo se clasifiquen en escala vecinal pero el tamaño del lote para la institución educativa sea superior a 2000 m<sup>2</sup>, mantendrá la obligación de permanencia del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004. “

De la lectura del apartado anterior, se desprende que el parágrafo demandado está incluyendo la obligación de permanencia para inmuebles en razón a su escala vecinal, sin tener en consideración si los mismos tienen un uso existente antes del POT, en contravía de las reglas que estableció el escenario número 1 contemplado en el numeral primero del artículo 344 del Decreto 190 de 2004.

En otras palabras, NO es jurídicamente viable que mediante una norma de inferior jerarquía como lo es el Plan Maestro de Equipamientos Educativos, se imponga la obligación de permanencia a inmuebles con escala vecinal que ya tienen un uso dotacional desde antes de la expedición del POT, pues ello contraría el mandato del Decreto 190 de 2004, el cual es excluir a los inmuebles de escala vecinal con uso dotacional anterior al POT de la obligación de permanencia<sup>2</sup>.

Así, contrario a lo señalado por este despacho en el auto recurrido, el artículo 344 del Decreto 190 de 2004 sí contempló los casos en los que los inmuebles de escala vecinal tienen la obligación de permanencia del uso dotacional al determinar que aplica para aquellos cuyo uso haya sido otorgado con ocasión o posterioridad al POT o que se cataloguen como institucionales (escenario 2 y 3), **y sí excluyó de manera literal y clara a aquellos inmuebles de escala vecinal cuyo uso haya sido otorgado con anterioridad a la expedición del mismo** (escenario 1), y en ninguno de esos escenarios se permite lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital

---

<sup>2</sup> Valga aclarar nuevamente que no significa que en los casos en que se cumplan los otros supuestos de la norma, distintos a los del escenario número 1, no pueda ser impuesta dicha obligación a inmuebles de escala vecinal, pero para ello se requerirá necesariamente que se hayan catalogado como institucionales o que su uso dotacional se haya otorgado con ocasión o posterioridad al POT.

052 de 2019, motivo por el cual existe una violación manifiesta a una norma de orden superior, y debe ser reconsiderada la decisión tomada en auto del 29 de julio de 2021, pues una interpretación diferente estaría dejando como letra muerta lo dispuesto en el artículo 344 anteriormente reseñado.

Finalmente, se resalta que este extremo procesal no se opone a lo dispuesto en el artículo 344 del Decreto 190 de 2004, ni a ninguno de los escenarios que este contempla, por el contrario, se tiene especial interés en salvaguardar lo dispuesto por este, especialmente a que se respete el primer escenario donde se limitó la obligación de permanencia atendiendo a la escala donde se encuentre el inmueble, y no se permita la ampliación de los criterios de aplicación del este escenario como pretende hacer el parágrafo demandado.

**3.2 EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO DISTRITAL 449 DE 2006, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DISTRITAL 052 DE 2019, NO COMPLEMENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 344 DEL DECRETO 190 DE 2004.**

Señaló el auto recurrido que *“según los artículos 43, 44 y 45 del Plan de Ordenamiento Territorial, los planes maestros de equipamientos constituyen un instrumento de planeamiento de primer nivel que desarrollan y complementan al primero.”*

Frente al particular, se debe indicar lo que está haciendo la norma de marras no es complementar o precisar lo dispuesto en el artículo 344 del Decreto 190 de 2004, **sino contradecir lo establecido en él**, pues impone la obligación de permanencia para aquellos inmuebles con uso dotacional establecido antes de la expedición del POT.

Así, se tiene que de conformidad con lo señalado en los artículos 43, 44 y 45 del POT citados por este despacho, el Plan Maestro de Equipamientos Educativos, tiene como norma fundante el Decreto Distrital No. 190 de 2004, el cual establece normas de orden superior y de obligatoria observancia para los instrumentos que con base a este se desarrollen, atendiendo a los artículos 9 y 10 de la Ley 388 de

1997, pues traza el proceso de ordenamiento territorial que sufrirá el territorio a largo, mediano y corto plazo.

En consecuencia, y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006<sup>3</sup>, como el Plan Maestro de Equipamientos Educativos es un instrumento de planeación que desarrolla los objetivos del Plan de Ordenamiento Territorial, debe sujetarse a lo previsto por este, y guardar consonancia con las disposiciones trazadas en él pudiendo únicamente complementarlo y precisarlo más nunca contradecirlo.

No obstante, en el presente caso la contradicción entre ambas normas sigue siendo manifiesta, y genera una modificación a una norma urbanística al haberse ampliado de manera arbitraria el alcance de la obligación de permanencia incluyéndose los establecimientos de escala vecinal de inmuebles con uso dotacional anterior a la expedición del POT, los cuales como se esbozó en el acápite anterior, el Decreto Distrital No. 190 de 2004 no pretendía contemplar.

#### 4. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al Despacho que revoque el auto del 29 de julio de 2021 y, en su lugar, decrete la medida cautelar de suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 34 del acto administrativo de carácter general contenido en el Decreto Distrital No. 449 de 2006 expedido por el **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, *“Por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos Educativos de Bogotá Distrito Capital”*, cuyo tenor literal estatuye:

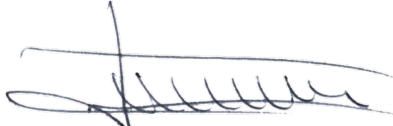
“ (...)”

**Parágrafo 1.** *Los equipamientos educativos existentes a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 449 de 2006 que por efecto de la aplicación de los criterios establecidos en el presente artículo se clasifiquen en escala*

<sup>3</sup> “Parágrafo 2. (Adicionado por el artículo 229 del Decreto 469 de 2003). La clasificación y subclasificación de usos dotacionales, así como la definición de escalas, lineamientos generales de localización y sus condiciones específicas de funcionamiento, podrán ser precisadas y complementadas mediante la formulación y adopción del correspondiente Plan Maestro.”

*vecinal pero el tamaño del lote para la institución educativa sea superior a 2000 m2, mantendrá la obligación de permanencia del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004. “*

Respetuosamente,



**JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**

C. C. No.: 80.427.548 de Madrid (Cund.)

T. P. No.: 62.209 del C. S. de la J.